

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	<b>José Luis Giraldo Giraldo</b> , C.C. Nro. 98.762.085
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Jorge Alberto Salas Gómez</b>, C.C. Nro. 71.660.007</li> <li>➤ <b>Estructura Jorge Salas S.A.S.</b></li> <li>➤ <b>Mensula S.A.</b></li> </ul>
Rad.	Nro. 05 001 31 05 <b>022 2020 00307 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>Inadmite Demanda – Reconoce Personería</b>
Auto Sust.	Nro. <b>078</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aclarar los extremos temporales de la relación laboral objeto de controversia, toda vez que en las pretensiones de la demanda se afirma que el Contrato de Trabajo Verbal de Plazo Indefinido tuvo vigencia entre el 16 de Julio y el 13 de Noviembre de 2020, que coincide con lo narrado en el “Hecho Décimo Tercero” del libelo demandatorio en el que se explica que “...al momento de la terminación injusta y unilateral del contrato de trabajo por... los codemandados... el... 13

de Noviembre del... 2020... le hicieron la... liquidación de sus prestaciones sociales...”. Sin embargo, en el “Hecho Tercero” de la demanda se aduce que los servicios personales se prestaron entre el 16 de Julio y el 13 de Noviembre de 2019; y en el “Hecho Décimo Segundo” se asegura que el 9 de Septiembre de 2018 “...los codemandados... terminaron de manera injusta y unilateral...” el contrato de trabajo. (Numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

2. Deberá aclarar el “Hecho Sexto” de la demanda en cuanto se cita que “...el señor Yecid Valencia Valois... fue contratado por la sociedad **Estructuras Jorge Salas S.A.S...**”. (Numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

3. Deberá aportar la constancia de que, al presentar la demanda, **simultáneamente envió por medio electrónico a los demandados** copia de la demanda y de sus anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

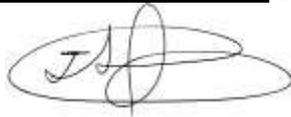
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico** el cumplimiento de las exigencias.

**Segundo:** **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **Gabriel Jaime Rodríguez Ortíz**, identificado con la C.C. Nro. 98.575.053 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **132.122** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita en el Expediente Digital (Doc. 02)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 037 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**